--- Trelew, de septiembre de 2017.- ----------

- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ---------- ---

I.- A fojas 343/347 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 003/2017 SDE que revocó la sentencia apelada a fin de declarar la ausencia de legitimación por falta de debida integración de la litis, sin pronunciamientos sobre la procedencia de la pretensión incoada. Impuso las costas de ambas instancias a los actores y fijó por adecuación a ésta, los honorarios de los letrados intervinientes.---------- --- A fs. 353/367 vta., la parte actora interpuso contra el citado pronunciamiento recursos extraordinarios inconstitucionalidad y de casación dispuestos por el art. 13 de la Ley V N° 84 y los correspondientes arts. 292 y siguientes del CPCC, desplegando los agravios a partir de fojas 360 del escrito del recurso.---------- --- **Examen formal**.- ----------

--- **II.-Agravios**: ----------

--- 1.- <u>Recurso extraordinario de Inconstitucionalidad:</u> El recurrente afirma que los jueces que ya han intervenido en estas actuaciones han omitido realizar el control de constitucionalidad y nulidad de la norma impugnada, en primera instancia donde se declaró la improcedencia de lo actuado por la demandada, y en segunda instancia, -a su entender- por una presunta falta de legitimación que no debe ser receptada, y debe tenerse presente –dice- que nos encontramos ante una Ordenanza general, ya que la tarifa no fue fijada para un particular, sino que fue impuesta para regular el funcionamiento del servicio público y frente a cualquier usuario actual o futuro del mismo. Sostiene que resulta falsa la invocada figura de la admisión alegada respecto a la celebración del contrato, toda vez que su parte no solo desconocía la firma del mismo, y no fue parte ni notificada de su suscripción, sino que además solicitó la medida cautelar respectiva para que ello no se realice, por lo que la falta de impugnación de la medida cautelar por parte del municipio demandado implica un claro consentimiento respecto de la ineficacia del contrato, el cual luego pretende hacer cumplir. Afirma que no existía en la mencionada I. SA legitimación pasiva alguna respecto de la Ordenanza cuestionada, toda vez que jamás podría haber tenido participación, interés, o injerencia alguna en la fijación de la tarifa del servicio público objeto de autos. Expresa que se persigue la inconstitucionalidad de una norma, del artículo N° 3 de la Ordenanza N° 12492 cuestionada, que establece la tarifa de un servicio público, por lo que el único legitimado pasivo y emisor de la norma general cuestionada resulta ser el Municipio de la ciudad de Trelew. Añade que es inconducente citar a un particular para la declaración de inconstitucionalidad ya que no posee una relación jurídica subjetiva para ello. Considera errado que la Cámara afirme que I. SA tiene algún tipo de vinculación inescindible con el acto legislativo de fijar una tarifa del servicio público, ya que no existe un estado jurídico común e indivisible, que ello tendrá que ver, en todo caso, con la vinculación contractual que podría existir,

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO

pero no con la declaración de inconstitucionalidad solicitada. Agrega que la empresa no tiene potestad legislativa para fijar una tarifa y jamás podrá ser legitimada pasiva en este caso ya que no resulta ser una persona especialmente habilitada por la ley para asumir tales calidades. Señala que se omite por completo el contenido del artículo 3° de la impugnada Ordenanza N° 12492 y la pretensión de inconstitucionalidad esgrimida en tal sentido. Refiere que la tarifa cuestionada, carece de un estudio de costos y de un cuadro tarifario que pueda haber sido elaborado por autoridad competente y en base a información certera, que el monto al que asciende el costo del servicio público se ha establecido por los valores indicados por la mera voluntad del contratista seleccionado en forma directa.----------

- 2.- Recurso de casación: Arbitrariedad: ----------

Sostiene el casacionista que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho en tanto le asigna un sentido que desvirtúa y torna inoperantes las normas aplicables a la solución del caso. Expresa que la cuestión federal expuesta guarda una relación directa e inmediata con el contenido de la ordenanza cuestionada puesto que implica la conculcación de los derechos constitucionales antes referidos. Alega que el argumento esbozado por la Cámara para dictar la falta de legitimación carece de sustento ante el pedido de inconstitucionalidad de una norma legal, ya que existe un solo legitimado pasivo que se encuentra demandado. Refiere que se encuentra en un estado de indefensión ante la falta de tratamiento de la pretensión solicitada que encuentra sustento en la garantía del debido proceso (art. 18 CN) y razonabilidad (art. 28) a la luz de la doctrina de la arbitrariedad.----- **III**.- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Teniendo en cuenta lo requisitos que exige el citado Reglamento, debe señalarse que en la carátula de rigor que precede al recurso, adjuntada a fojas 351, en el ítem carácter del presentante el casacionista señala que actúa en el carácter de representante de los actores y más abajo en el mismo punto se sindica también como letrado patrocinante sin individualizar quiénes son sus patrocinados. Asimismo en el punto A 1) y B)1 de la carátula de fs. 352., se omite expresar la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, y las causales casatorias invocadas con cita precisa de las normas procesales. En su lugar se citó el 13 de la ley V N° 84, lo cual es erróneo, pues no se está ante un recurso extraordinario federal sino ante el planteo de recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad respectivamente, que prevén los arts. 289 y 303 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia del Chubut. En el punto 2) de la carátula referida, se omite individualizar con precisión las normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada como lo exige el Acuerdo y en su lugar

se señaló erróneamente la causal arbitrariedad de la sentencia, sin indicar artículo ni norma procesal alguna.---------- Además, se advierte en el recurso que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender cabalmente el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011;

86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.----------

- Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, de la prueba ofrecida y de la producida, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, el recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado no luce autosuficiente y en el caso de la alzada no satisface los precisos recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta, ni resulta objetivo, pues aduce a fs. 360, último apartado del 1° párrafo que el fallo señala que “*habiéndose dictado ya una sentencia definitiva, correspondería el rechazo de la pretensión por carecer de un requisito de admisibilidad como la legitimación pasiva*”, cuando en realidad el decisorio “*revocó la sentencia apelada a fin de declarar la ausencia de legitimación por falta de debida integración de la litis, sin pronunciamientos sobre la procedencia de la pretensión incoada*”.----------

--- Así, de la lectura del escrito recursivo, se observa también que en el pronunciamiento de la alzada, el casacionista acudió a la errada técnica de separar los votos, fragmentarlos e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho (ver fs. 360 vta., 361/vta., 362/vta. y 363). Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO

--- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).---------- No se demuestra el error copiando fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta del recurrente, o el modo de valorar la prueba, ni tampoco señalando cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron.----------

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).---------- -- Es así, que todos los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que la recurrente entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso, es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, el recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada para declarar la ausencia de legitimación por falta de debida integración de la litis sin pronunciarse sobre la procedencia de la pretensión incoada (Regla N° 3, inciso "c", III del Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO).---------- Todo lo expuesto en el punto anterior evidencia, como se dijera anteriormente que este recurso no es autónomo y tal omisión impide controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia, no expresa claramente al no relatar todos los antecedentes del caso, el alcance de su impugnación y el caso no puede comprenderse si no se cumple satisfactoriamente el requisito contemplado en el inc. "a" del art. 292 del CPCC.----------

--- Tal posición tiene su razón de ser en que dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada.----------

- Así, como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad y de inconstitucionalidad interpuestos. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de esos tópicos.----------

El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán

proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

--- **IV.**- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora.---------- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar la inadmisibilidad formal de los recursos de casación e inconstitucionalidad deducidos por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 003/2017 SDE dictada por esta Sala.----------

--- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIE - CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO